



INSP.No.02-0120 -2018

Sabanagrande, 12 de septiembre de 2018

Señor
MAYKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO
CARRERA 17 No. 63 C-190
Barranquilla – Atlántico

Asunto: Notificación por aviso

Adjunto le estamos anexando copia íntegra de la resolución No. INSP-02-0154-2018 de fecha 30 de agosto de 2018, por la cual esta inspección Segunda del Tránsito del Atlántico resuelve dentro del proceso contravencional sobre la orden del comparendo No. 99999999000003335690 de fecha 04 de febrero de 2018.

Le informo que contra la resolución antes mencionada procede el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado en los artículos 74, 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Igualmente le informo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino

Cordialmente


BERLIDES CAMARGO ALTAMAR
Inspectora No.2 del Tránsito Del Atlántico.



INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE No.2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE FALLO

COMPARENDO No. 99999999000003335690

En el municipio de sabanagrande atlántico, a los 30 días del mes agosto de dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:30 p.m. siendo el día y hora señalada procede la titular del despacho de la Inspección de tránsito y transporte No. 2 del tránsito del atlántico a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, Modificado Artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012. y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia que no se encuentra presente el señor **MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.139.614.171 de YOGOSLAVIA EUROPA, conductor del vehículo identificado con placa SXQ640 de soledad atlántico a quien le impusieron orden de comparendo No. 99999999000003335690 por la presunta comisión de la infracción **"F" la cual dice: conducir bajo el influjo del alcohol o bajo el efecto de sustancias psicoactivas**, esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código *Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento la certeza para decidir en el asunto, además debe dejar clara la conducencia, pertinencia y utilidad que esta pueda tener en el proceso

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho debe aclarar que el ciudadano gozo de las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa y contradicción, dándole esta autoridad la oportunidad de para que asistiera a las respectivas diligencia(por ello se suspendieron las diligencias anteriores) debido a la solicitud realizada por el, de acuerdo al artículo 138 del código nacional de tránsito y brindándole a sí mismo la oportunidad para que rindiera su versión libre y espontánea acerca de los hechos que originaron la notificación de la orden de



comparendo de referencia y su consecuente solicitud de prueba, no obstante ante la inasistencia sin justificación alguna por parte del señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO y las garantías que este despacho da a su derecho de contradicción y defensa y las oportunidades procesales para ejercerlos.

Por lo anterior expuesto, este despacho teniendo en cuenta la inasistencia del presunto infractor para ejercer su derecho a la defensa y contradicción continuara con las actuaciones que en derecho correspondan poniendo de presente lo antes anunciado, que el presunto infractor tenia pleno conocimiento de las fechas y horas en que se surtirían las audiencias en donde tendría las oportunidades que por ley le corresponde para su defensa, aun así no asistió a ninguna de las dos citaciones sin solicitud de aplazamiento de las diligencias ni justificación de sus inasistencias, por lo que el despacho declara cerrada la etapa probatoria y procede a decidir de fondo sobre la orden de comparendo No.99999999000003335690, por lo que procede a proferir la resolución que corresponde así:

RESOLUCION No. INSP-02-0154-2018

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE
COMPÁRENDO NACIONAL No.99999999000003335690**

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 2 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010, MODIFICADO ARTÍCULO 205 DECRETO-LEY 19 DE 2012 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en la vía calamar, Barranquilla, mk.64+700, el día 04 de febrero de 2018, a las 3:20 P.M., fue elaborada la orden de comparendo nacional No. 99999999000003335690 por el agente del policía nacional adscrito a la dirección de tránsito y transporte DAVID PRIETO NIETO, identificado con No. De placa 087912 al señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.171 de Yugoslavia Europa, conductor del vehículo identificado con placa SXQ640.



CONSIDERACIONES

Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes"*.

Uno de los principios establecidos por la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Los inspectores de tránsito son reconocidos como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia. (Artículo 3 de la ley 769 de 2002).

Artículo 7° de la ley 769 de 2002, establece que *"las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"*.

Artículo 152: **Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:



(...) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

EMBRIAGUEZ: Trastorno temporal de la capacidad física y mental a causa del consumo excesivo de alcohol o de algún tipo de narcótico.

DETERMINACION CLINICA FORENSE DE EMBRIAGUEZ

En este proceso se incorporan aspectos relevantes en la prestación de servicios forenses, en este se da la aplicación de métodos científicos para la recolección de la muestra para la investigación.

El proceso de determinación de embriaguez por examen clínico forense describe las actividades que lo conforman y sus respectivos procedimientos, además constituye una herramienta que consolida los métodos de la valoración para el diagnóstico clínico de embriaguez, dando aportes desde la actuación pericial de elementos probatorios y evidencias debidamente analizados en el contexto específico.

REGLAMENTO TECNICO FORENSE PARA LA DETERMINACIÓN CLÍNICA DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ AGUDA el cual, en su numeral 2.2. *“Son responsables de la realización del examen los peritos médico-forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y todos aquellos profesionales médicos que, en Colombia, deban realizar un examen clínico forense para determinar embriaguez y rendir el respectivo informe pericial en los casos señalados por la Ley.”.*

Que la antes mencionada Resolución, establece en los siguientes numerales:

2.3.3 La determinación clínica de embriaguez procede por solicitud directa, o por criterio del médico perito en aquellos casos en los cuales durante la práctica de otra prueba (ej.: lesiones personales, delitos sexuales), los hallazgos lo ameriten.



2.3.4 La pertinencia del examen clínico para determinar embriaguez está sujeta al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos; por lo tanto, se debe considerar este aspecto antes de iniciar la realización de la prueba. En términos generales, después de 4-6 horas se debe evaluar la utilidad de realizar examen clínico y/o efectuar pruebas paraclínicas, a criterio del médico y dentro del contexto del caso específico.

Este despacho verifico que el resultado estuviese acorde a lo establecido en el reglamento 1183 de 14 de diciembre de 2005

El despacho observa que el señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.171 de Yugoslavia Europa, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.171 de Yugoslavia Europa, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. *"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,*

Analizadas por este Despacho la prueba Forense practicada a través de Examen Físico para la Determinación Clínica de Estado de Embriaguez Aguda, al señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.171 de Yugoslavia Europa, con resultado positivo de primer grado de alcoholemia, mediante alcohosensor.

El despacho considera que las pruebas obrantes e el proceso permiten inferir que sin duda alguna el señor MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.171 de Yugoslavia Europa, es responsable de la conducta contravencional señalada como conducir en estado de embriaguez en primer grado por lo cual lo sancionara como lo establece la ley 1696 de 2013.



En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.139.614.171, como conductor del vehículo de placa **SXQ640**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor, **MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO** identificado con cédula de ciudadanía No.1.139.614.171, como conductor del vehículo de placa **SXQ640**, con multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTI SEIS MIL TRESCIENTOS DOS (\$4.426.302.00)** a favor del Tránsito del Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de las licencias de conducción al señor **MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.139.614.171, que aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de Tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **MAIKOL ANDRES ANGULO SAMANIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.139.614.171, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de treinta (30) horas en el lugar que determine el tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente diligencia, de conformidad con lo señalado en el Artículo 142 del Código Nacional de



Gobernación
del Atlántico

ATLANTICO
LÍDER!

Tránsito, el cual no fue interpuesto, toda vez que el infractor no asistió dentro del término establecido por la reglamentación de tránsito ante esta autoridad.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:30 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Berlides Camargo
BERLIDES CAMARGO ALTAMAR

Inspectora de Transito Transporte N°2 del Tránsito Del Atlántico